

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, suscrita por el diputado Moisés Ignacio Mier Velasco y diversas diputadas y diputados de los Grupo Parlamentarios de Morena y del Partido del Trabajo

Anexo II-1-1

Miércoles 27 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, A CARGO DEL DIPUTADO MOISÉS IGNACIO MIER VELASCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, **Moisés Ignacio Mier Velazco**, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, por sus siglas en inglés UNODC, establece en su sitio oficial web que “la trata de personas es un problema mundial y uno de los delitos más vergonzosos que existen, ya que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo”.

Los tratantes engañan a mujeres, hombres, adolescentes, niñas y niños en todos los rincones del orbe para someterlos a situaciones de explotación, lo cual ocurre diariamente. Aunque la forma más conocida de trata es la explotación sexual, existen cientos de miles de víctimas que son objeto de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad o extracción de órganos.

Desafortunadamente, este delito está presente prácticamente en todos los países, ya sea como punto de origen, tránsito o destino, por lo que la UNODC estima que en 137 naciones se ha explotado a víctimas de cuando menos 127 países, de los cuales México por desgracia no es la excepción.

Cada 2 minutos al rededor del mundo una mujer, niña, niño o incluso un hombre, será captado por redes de trata de personas. Es decir, que mientras transcurre una Sesión Ordinaria en esta Cámara, más de 90 personas, en su mayoría niñas, niños y mujeres

serán convertidas en esclavas, usadas como objeto de consumo, despojadas de su dignidad y comenzarán una vida de explotación y abuso.

La trata de personas es considerada una forma contemporánea de esclavitud y, en este sentido, es uno de los crímenes más graves en contra de los derechos humanos de las personas.

En este orden de ideas, sabemos que, debido a su ubicación geográfica, México es uno de los países de origen, tránsito y destino de trata de personas, y debido a esta triple posibilidad es que, a lo largo y ancho de las rutas migratorias y los centros turísticos la trata de personas tiene lugar en la más absoluta impunidad.

De acuerdo con estimaciones recientes, la trata de personas es el tercer ilícito más lucrativo para la delincuencia organizada junto con el narcotráfico y el tráfico de armas, pues genera a escala mundial unos 150 mil millones de dólares al año.

Se calcula que en México 2.5 millones de personas son víctimas de este ilícito, de las cuales 2.8 por ciento son adolescentes.

Para los tratantes, compradores y consumidores las personas son mercancías, objetos que pueden ser explotados y comerciados para lucrar, dicho de manera cruda, este delito consiste en la compraventa de personas de diferentes edades para distintos fines. En suma, constituye un crimen aberrante en donde la cosificación del ser humano atenta gravemente en contra de su dignidad, libertades y derechos humanos, dejándoles huellas físicas y psicológicas casi siempre imborrables.

Este crimen no sólo comprende la explotación sexual y pornografía infantil, también incluye la explotación laboral, la mendicidad forzada, el reclutamiento por parte de grupos delictivos y el tráfico de órganos. Es decir, constituye un problema mucho más profundo y grave de lo que generalmente creemos.

Desafortunadamente, todos los días, principalmente en las calles, bares, restaurantes y hoteles del Estado de México, Nuevo León, Ciudad de México, Baja California, Puebla, Chihuahua, Quintana Roo y Tlaxcala, se perpetran estos delitos ante la complacencia de las autoridades, de la sociedad y de las familias.

La trata de personas está más cerca de lo que se cree, pues su normalización y naturalización impiden verla en toda su dimensión.

Ahora bien, sabemos que las víctimas de este ilícito son la población más vulnerable, en el que confluyen el desempleo; la desigualdad; la pobreza; la violencia; la impunidad; la corrupción; la negligencia y el abandono; la discriminación; los flujos migratorios; y la delincuencia organizada.

Se calcula que 66 por ciento de las víctimas de trata son mujeres y 13 por ciento son niñas. Mientras que la mayoría de los tratantes son hombres. Aunado a ello, las mujeres sufren 3 veces más violencia física a manos de tratantes que los hombres, y las niñas y los niños dos veces más que los adultos. Por lo que existe una inmensa cantidad de casos con un claro componente de violencia contra las mujeres.

Por otro lado, hay una relación entre desaparición y trata de personas. Hasta el día de hoy 110 mil 980 personas se encuentran desaparecidas y no localizadas en el país, se desconoce cuántas de ellas son víctimas de redes de trata. Además, una de las características de este ilícito es que es de alcance transnacional, por lo que es necesaria la participación de diversas autoridades y personas en la configuración de las rutas y el traslado de las víctimas hasta llegar a su destino final, lo que significa que la trata de personas tiene lugar en el clima de la corrupción e impunidad, con el cual este delito tiene un crecimiento exponencial.

La trata de personas es un delito transnacional; en nuestro país existen rutas establecidas, municipios y comunidades donde impunemente se comete este ilícito. Somos el primer lugar en el mundo en producción y distribución de pornografía infantil y el segundo en abuso sexual de menores de edad. Asimismo, este delito es uno de los tres ilícitos más lucrativos para la delincuencia organizada junto con el narcotráfico y el tráfico de armas. No podemos quedarnos de brazos cruzados, debemos actuar en consecuencia ante esta cruel realidad.

Por otro lado, como fue señalado en los Foros realizados hace unas semanas, el turismo sexual de menores en México ha ido creciendo de forma exponencial, al punto que nuestro país es conocido como el Bangkok de Latinoamérica. Existen cifras por parte de la Organización Internacional para las Migraciones (IOM) que reflejan la magnitud del fenómeno de trata de personas en el mundo, pues se tiene registro que anualmente más de 600 millones de viajes turísticos internacionales son con ese propósito, siendo 20 por ciento de éstos enfocados en la búsqueda de sexo y, de éste, 3 por ciento incurre en prácticas pedófilas.

Anualmente, de 600 millones de viajeros en el mundo, 3 por ciento llega a México y son personas que cometen actos de pedofilia. Nuestro país está entre las 10 naciones más turísticas a escala global y ocupa el primer lugar en turismo sexual y pedofilia.

El *Informe 2019-2020* de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos detalla que respecto a las modalidades o finalidades de la trata de personas, el mayor porcentaje de comisión lo presenta la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual con 64.7 por ciento en 2019 y 52.9 por ciento de los casos en 2020, seguida de la explotación laboral con 5.8 por ciento en 2019 y 31.8 por ciento en 2020.

De acuerdo con el Informe, en 2020, el medio comisivo que se reportó con mayor frecuencia fue el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad con 125 casos (74.9 por ciento), de los cuales 76 (45.5 por ciento) corresponde a mujeres, 46 (27.5 por ciento) a hombres y 3 (1.8 por ciento) personas de quienes se desconoce la identidad sexual. El engaño, se presentó en 20 casos (12 por ciento), de los cuales 19 (11.4 por ciento) corresponden a mujeres y 1 (0.6 por ciento) a un hombre.

Por tanto, no debemos perder de vista que la situación de vulnerabilidad, así como las modalidades de explotación sexual y laboral son el andamiaje que permea al hablar de trata de personas. Aun cuando se han invisibilizado las graves implicaciones que la explotación laboral tiene en el tema, pues socava la dignidad humana, contribuye a la perpetuación de la desigualdad económica y social, viola los derechos fundamentales y causa un daño significativo a la salud y el bienestar de las personas.

En los últimos años, diversos colectivos feministas han denunciado el aprovechamiento para fines sexuales y pornográficos de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas bajo el nombre de etnopornografía.

La etnopornografía puede involucrar el fetichismo racial, la cosificación de las personas en función de su origen étnico, la representación estereotipada de prácticas culturales o la explotación de la vulnerabilidad de grupos marginados. De esa manera, este tipo de material puede perpetuar estereotipos dañinos, racismo, sexismo y discriminación, además de socavar la dignidad y la autonomía de las personas representadas.

El trato es que no haya trata, por lo que es necesario trabajar conjuntamente para crear mayores alianzas entre gobierno, sociedad civil, organismos internacionales, académicas, defensoras de derechos humanos y ciudadanía, para combatir este flagelo.

Desde el Poder Legislativo tenemos varios pendientes en la materia, tenemos que perfeccionar el marco jurídico nacional para incorporar nuevos principios, fortalecer las sanciones y castigar con severidad a toda la cadena delictiva, incluyendo a los consumidores finales, toda vez que, si la demanda de personas para fines ilícitos no existiera, los índices de la trata de personas no serían lo que son ahora. De lo que se trata es de prevenir la comisión de este delito, investigarlo con mejores herramientas, perseguirlo y sancionarlo hasta erradicarlo.

Problema

La problemática es mayúscula, multifactorial y estructural; sin embargo, es preciso atender sus diferentes aspectos con distintos instrumentos. De ahí que es importante subsanar la Ley y dotarla de la integralidad que hoy adolece, ya que no basta con establecer y definir los principios a los que estará sujeta, sino que es menester incluirlos en las diferentes acciones que la propia norma jurídica ordena.

Por otro lado, sabemos que existen diferentes grupos poblacionales y etarios, cuyas circunstancias los colocan en un estado de mayor vulnerabilidad que al resto de la sociedad; no obstante el reconocimiento expreso que hace la ley sobre estos y las sanciones agravadas que prevé, han resultado en los hechos y de acuerdo a las estadísticas insuficientes, ya sea porque las carpetas de investigación no se encuentran debidamente armadas, porque las y los juzgadores son omisos, e incluso, porque la norma vigente ha resultado escasa y ambigua, lo que necesariamente exige su perfeccionamiento.

Las víctimas de trata de personas son principalmente mujeres, adolescentes, niñas, niños, particularmente en lo que hace a los delitos con fines sexuales, pero, tenemos que agregar que, tanto en este tipo de conductas como en prácticamente todas las modalidades previstas en la Ley en la materia, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas están siendo presas fáciles de los tratantes, situación que ha sido invisibilizada y que no podemos pasar por alto.

Las rutas, los estados y municipios en donde tiene lugar la trata de personas son un secreto a voces, de los que han dado cuenta los medios de comunicación; a pesar de ello, la ley no hace ninguna referencia expresa para la debida instrumentación de la política pública nacional en la materia. Lo cual, es necesario en aras de que su reconocimiento y tratamiento específico no sea discrecional por parte de las autoridades.

De igual manera la explotación laboral, las malas condiciones laborales y los “enganches” a través de ofertas falsas, generalmente, se dirigen a las personas pobres y provenientes de pueblos, quienes por necesidad son víctimas de las células delictivas.

Reformas y adiciones propuestas:

Por todo lo anterior, la presente Iniciativa propone establecer los principios de interseccionalidad, interculturalidad y de enfoque de derechos humanos.

El principio de interseccionalidad tiene la finalidad de reconocer cómo es que las múltiples situaciones de desigualdad, opresión y discriminación, como lo son el

racismo, el sexismo, la homofobia y la discriminación por discapacidad, se combinan entre sí y afectan a las personas o grupos sociales.

Este enfoque reconoce que las personas no son simplemente víctimas de una única forma de opresión o discriminación, sino que a menudo enfrentan múltiples desventajas debido a su identidad.

Algunos conceptos clave relacionados con la interseccionalidad incluyen:

Identidades múltiples: Cada individuo tiene diversas identidades, como género, raza, orientación sexual, religión, clase social y discapacidad, que influyen en su experiencia de discriminación.

Superposición de opresiones: Las diferentes formas de discriminación pueden coexistir, lo que significa que una persona puede enfrentar discriminación en función de múltiples aspectos de su identidad al mismo tiempo.

Experiencias únicas: La interseccionalidad reconoce que las experiencias de opresión y discriminación son únicas y no se pueden generalizar uniformemente. Lo que una persona experimenta debido a su identidad dependerá de cómo se cruzan sus diversas características.

Justicia social: La interseccionalidad se utiliza en la lucha por la justicia social y la igualdad, destacando la importancia de abordar no solo una forma de discriminación, sino también las intersecciones de múltiples formas de opresión para lograr un cambio social más inclusivo y equitativo.

De manera que la utilización de este principio permitirá a las autoridades conocer el contexto específico de cada víctima de trata de personas para garantizar una atención digna y con respecto a sus derechos humanos.

Por su parte, al incluir el principio de interculturalidad se busca que las autoridades contemplen en su actuar las perspectivas, conocimientos, experiencias y necesidades de cada persona en razón de su identidad cultural, sin menosprecio ni juicios de valor.

En cuanto al enfoque de derechos humanos, se basa en la idea de que todas las personas tienen derechos inherentes y universales que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por los gobiernos y las instituciones en todo el mundo. Este enfoque se sustenta en los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para el cumplimiento de este enfoque se deben considerar los siguientes principios:

Universalidad: Los derechos humanos son aplicables a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, raza, género, religión u orientación sexual. No dependen de la ciudadanía o de ningún otro factor.

Inalienabilidad: Los derechos humanos son inherentes a todas las personas y no pueden ser arrebatados ni renunciados. Nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales.

Indivisibilidad: Los derechos humanos se dividen en tres categorías principales: derechos civiles y políticos (como la libertad de expresión y el derecho al voto), derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho a la educación y a la atención médica), y derechos de solidaridad (como el derecho a un medio ambiente saludable). Todos estos derechos son igualmente importantes y están interconectados.

Interdependencia: Los derechos humanos están interrelacionados. La violación de un derecho puede tener un impacto negativo en otros derechos. Por ejemplo, la falta de acceso a la educación puede limitar las oportunidades de empleo y, por lo tanto, afectar el derecho a un nivel de vida adecuado.

Igualdad y no discriminación: Todos los individuos tienen derecho a igualdad de trato y a no ser discriminados por motivos de raza, género, religión, orientación sexual, discapacidad u otros factores.

Por tanto, la adición de esta metodología será fundamental para la promoción de la justicia social y la garantía de una atención digna.

Derivado de lo anterior, se propone reformar la fracción XVII del artículo 4o de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, a fin de incluir como parte de las condiciones de vulnerabilidad la orientación sexual, la condición de salud, así como la pertenencia o el origen de un pueblo o comunidad indígena, lo anterior a fin de reconocerlos como parte de los grupos que enfrentan desafíos adicionales que pueden hacerlos más susceptibles a la explotación, a efecto de otorgar mayor protección a las personas más vulnerables visibilizándolas expresamente en la ley.

Se integra en la fracción VII del artículo 10, así como a los artículos 24 y 25, y en la fracción VII del artículo 42 de la referida Ley, como una de las condiciones de vulnerabilidad que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta. Lo anterior en razón de que implica el aprovechamiento de personas en condición de vulnerabilidad extrema e indefensión, mediante una manifestación extrema de abuso de poder.

Se reforma el artículo 13 para incluir los nuevos delitos generados a través de las tecnologías de la información de manera que sea posible proteger los derechos humanos, prevenir delitos, perseguir a los infractores y garantizar la seguridad en la era digital para las y los jóvenes, así como las niñas, niños y adolescentes.

Para atender la gran problemática que representa la denominada etnopornografía, entendida como la producción y difusión de material pornográfico que explota estereotipos culturales y étnicos, también conocida como etnopornografía, y que implica a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, se propone establecer en el artículo 14 una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa a quien someta a una persona perteneciente a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o se beneficie de someterla para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Se adiciona el artículo 18 a efecto de imponer las mismas sanciones a la persona que viaje del exterior al territorio nacional o dentro de éste y que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y se beneficie económicamente de ello, conforme a lo propuesto en el artículo 35 del presente ordenamiento, a efecto sancionar a quienes realizan "turismo sexual", ya que ello atenta no solo de manera directa contra las víctimas y sus familias, sino también de la sociedad que habita en esas entidades y municipios. Cabe mencionar, que las sanciones previstas se aplicarán sin menoscabo de los delitos que se cometan de acuerdo al marco jurídico.

Por lo que hace al artículo 21, se adiciona la fracción III a fin de tipificar como explotación laboral además del salario, las jornadas de trabajo por debajo de lo legalmente establecido y se aumenta la pena prevista 6 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa, tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, con el propósito de proteger a las personas integrantes de estos sectores sociales, quienes por décadas han visto conculcados sus derechos.

Se reforma el artículo 35 con el objeto de establecer que se sancionará con las mismas penas establecidas en los delitos materia de la Ley que se reforma, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros y éste ordenamientos legales aplicables, a quien use, adquiera, solicite, alquile, almacene, arriende, reproduzca, exponga, publicite, difunda, intercambie o comparta, por cualquier medio los materiales o servicios de una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad

de resistir la conducta, mayores de setenta, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica. Asimismo, aplicará igual sanción a quien a sabiendas de su situación de trata, adquiera, utilice los productos o servicios referidos en el párrafo anterior en los mismos términos. Lo anterior, tiene la finalidad de sancionar a los clientes o consumidores con la misma severidad que a los tratantes.

Se propone reformar el artículo 51 a fin de garantizar una reparación integral del daño que contemple los más altos estándares de debida diligencia para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos.

La reforma propuesta al artículo 62 responde a la necesidad de que las autoridades adopten las medidas tendientes para proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán salvaguardar en todo momento su dignidad.

El artículo 92 vigente ordena que la Comisión Intersecretarial debe diseñar el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que entre otros aspectos debe contemplar, el diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, por lo que se propone adicionar como parte de éste, las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas en aras de emprender acciones concretas y dirigidas a un solo objetivo, lo que permitirá trabajar desde los tres niveles de gobierno en un mismo objetivo.

Asimismo, se incorpora que los refugios para las víctimas de trata de personas deberán ser especializados, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.

Lo anterior, debido a que en la actualidad es una práctica común que los refugios para las mujeres víctimas de violencia familiar compartan refugios con las víctimas de trata. Esto es perjudicial tanto por el contexto específico de cada tipo de víctima, así como sus necesidades y experiencias, y por el nivel de seguridad necesaria para garantizar la vida e integridad de las víctimas de trata de personas, ya que a menudo enfrentan un alto riesgo de represalias de parte de los traficantes o de ser retraídas a situaciones de explotación si no se les brinda protección adecuada. Es decir, se pueden requerir medidas de seguridad y confidencialidad adicionales en los refugios para víctimas de trata de personas.

Finalmente, hay que hacer énfasis en que el índice de denuncia de este delito es bajo debido al miedo de las víctimas y sus familias, pero también por la desconfianza en las autoridades. El número de víctimas no corresponde a las denuncias y menos al de las carpetas de investigación. De ahí que esta reforma pretende darle voz a esas víctimas silenciosas que requieren de todo el esfuerzo de la sociedad y el Estado.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones de ley a efecto de dotar de mayor claridad la presente propuesta:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Interseccionalidad. Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse examinando de forma aislada los diversos elementos de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.</p> <p>XIII. Interculturalidad. Es una metodología que permite la</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>XIII. Interculturalidad. Es una metodología que permite la</p>

<p>Sin Correlativo.</p>	<p>interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.</p> <p>XIV. Enfoque de Derechos Humanos. Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.</p>
<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p> <p>a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;</p> <p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Pertener o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;</p>	<p>Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVI.</p> <p>XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:</p> <p>a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, orientación sexual;</p> <p>b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, condición de salud, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Pertener a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas;</p>

e) a h) ...	e) a h) ...
<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tales como herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>

...	...
<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo anterior a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.</p>
<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, y se beneficie económicamente de ello.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior a la persona que viaje del exterior al territorio nacional o dentro de éste y que realice las conductas previstas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del</p>

<p>Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Salario de trabajo por debajo de lo legalmente establecido.</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.</p> <p>Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Salario y jornadas de trabajo por debajo de lo legalmente establecido.</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las penas previstas serán de 6 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.</p>
<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p> <p>Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.</p>	<p>Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.</p> <p>Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.</p> <p>Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, mayores de setenta, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones,</p>

	enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.
Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Artículo 35. Se sancionará con pena de 2 a 40 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.	Artículo 35. Se sancionará con las mismas penas establecidas en los delitos materia de la presente Ley, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros y este ordenamientos legales aplicables, a quien use, adquiera, solicite, alquile, almacene, arriende, reproduzca, exponga, publicite, difunda, intercambie o comparta, por cualquier medio los materiales o servicios de una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, mayores de setenta, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica.
Sin Correlativo.	Lo mismo aplicará para quien a sabiendas de su situación de trata, adquiera, utilice los productos o servicios referidos en el párrafo anterior en los mismos términos.
Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. a VI. ...	Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. a VI. ...

<p>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</p> <p>VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</p> <p>IX. y X. ...</p>	<p>VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;</p> <p>VIII. Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, y en razón de ellos sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;</p> <p>IX. y X. ...</p>
<p>Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:</p> <p>I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación integral del daño:</p> <p>I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias bajo los más altos estándares de debida diligencia para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p>	<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;</p>

<p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.</p> <p>Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p> <p>Sin Correlativo.</p> <p>VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. ...</p>	<p>V. Proveer la debida protección y asistencia en refugios y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.</p> <p>Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.</p> <p>En el caso de los refugios estos deberán ser especializados en brindar atención a las víctimas de trata de personas, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.</p> <p>VI. Diseñar y aplicar modelos con perspectiva de género y salvaguardando el interés superior de la niñez que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor</p>	<p>Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor</p>

<p>por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p> <p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p> <p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p> <p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos—y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p> <p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p> <p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p> <p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos, accesibles y que privilegien en todo momento su seguridad, dignidad y derechos humanos, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p>Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p>	<p>Artículo 70. Para brindar una atención oportuna y acorde a las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p>
<p>Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las</p>	<p>Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las</p>

<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>	<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios, refugios para mujeres víctimas de violencia familiar o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;</p> <p>VII. a VIII. ...</p>
<p>Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;</p> <p>II. a X. ...</p>	<p>Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas;</p> <p>II. a X. ...</p>
<p>Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de</p>	<p>Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización con perspectiva de género, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez para las y los actores institucionales que</p>

<p>asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p>	<p>participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;</p>
<p>IV. a V. ...</p>	<p>IV. a V. ...</p>
<p>VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;</p>	<p>VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino especializados y adecuados al contexto específico para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;</p>
<p>VII. a X. ...</p>	<p>VII. a X. ...</p>

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 3; se reforman los incisos a), b) y d) de la fracción XVII del artículo 4; se reforma la fracción VII del artículo 10; se adiciona una fracción VII al artículo 13; se adiciona un segundo párrafo al artículo 14; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 18; se reforma la fracción III del segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 21; se reforma el tercer párrafo del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 35; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 42; se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 51; se reforman las fracciones IV, V y VI y se adiciona un tercer párrafo a la

fracción V del artículo 62; se reforma la fracción I del tercer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 70; se reforma la fracción VI del artículo 90; se reforma la fracción I del artículo 92; se reforman las fracciones III y VI del artículo 114, todas de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

I. a XI. ...

XII. Interseccionalidad. Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social. En consecuencia, tanto las desventajas como los privilegios que tiene una persona en un momento y lugar determinados no pueden entenderse examinando de forma aislada los diversos elementos de su identidad. Por el contrario, se debe prestar atención al conjunto de relaciones de poder que le afectan, incluidas aquellas fuerzas a nivel macro como el pasado colonial y la pobreza; y las fuerzas a nivel micro, entre ellas el estado de salud de una persona y la estructura de su familia o comunidad.

XIII. Interculturalidad. Es una metodología que permite la interacción respetuosa entre diferentes culturas y grupos étnicos, mediante la cual se reconoce y valora la diversidad cultural, buscando la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, independientemente de su origen cultural o étnico.

XIV. Enfoque de Derechos Humanos. Metodología basada en estándares internacionales de derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo se centran en grupos históricamente discriminados.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XVI.

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria, **orientación sexual**;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, **condición de salud**, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;

c) ...

d) Pertenecer a **pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas**;

e) a h) ...

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. a VI. ...

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años **o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta**, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. a XI. ...

Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

I. a VI. ...

VII. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, tales como herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

...

Artículo 14. Será sancionado con pena de 10 a 15 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que someta a una persona o se beneficie de someter a una persona para que realice actos pornográficos, o produzca o se beneficie de la producción de material pornográfico, o engañe o participe en engañar a una persona para prestar servicios sexuales o realizar actos pornográficos.

Si se utiliza con los fines del párrafo anterior a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se impondrá una pena de 16 a 21 años de prisión y de un mil 500 a 45 mil días multa.

Artículo 18. Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, **así como con una o varias personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas**, y se beneficie económicamente de ello.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en el párrafo anterior a la persona que viaje del exterior al territorio nacional o dentro de éste y que realice las conductas previstas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del presente ordenamiento.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

I. a II. ...

III. **Salario y jornadas** de trabajo por debajo de lo legalmente establecido.

Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las penas previstas serán de 6 a 12 años de prisión, y de 7 mil a 70 mil días multa.

Artículo 24. Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años **o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta**, mayores de setenta, **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mujeres embarazadas**, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa, a quien utilice a personas menores de dieciocho años **o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta**, en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 35. Se sancionará **con las mismas penas establecidas en los delitos materia de la presente Ley**, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros **y este** ordenamientos legales aplicables, **a quien use, adquiera, solicite, alquile, almacene, arriende, reproduzca, exponga, publicite, difunda, intercambie o comparta, por cualquier medio los materiales o servicios de una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta**, mayores de **setenta, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y**

afromexicanas, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica.

Lo mismo aplicará para quien a sabiendas de su situación de trata, adquiera, utilice los productos o servicios referidos en el párrafo anterior en los mismos términos.

Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. a VI. ...

VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad **o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta,** o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;

VIII. Cuando la víctima pertenezca a **pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas,** y en razón de ellos sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;

IX. y X. ...

Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación **integral** del daño:

I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias **bajo los más altos estándares de debida diligencia** para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;

II. ...

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. a III. ...

IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades, **salvaguardando en todo momento su dignidad y garantizando sus derechos humanos;**

V. Proveer la debida protección y asistencia en **refugios** y albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.

En el caso de los refugios estos deberán ser especializados en brindar atención a las víctimas de trata de personas, garantizando en todo momento su seguridad, así como un trato digno, respetuoso y adecuado a su contexto.

VI. Diseñar y aplicar modelos **con perspectiva de género y salvaguardando el interés superior de la niñez** que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;

VII. ...

Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presume que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.

Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.

Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:

I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos, accesibles **y que privilegien en todo momento su seguridad, dignidad y derechos humanos**, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;

II. a IV. ...

Artículo 70. Para **brindar una atención oportuna y acorde a las** necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación **con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez**, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 90. La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo:

I. a V. ...

VI. Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergue a víctimas nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios, **refugios para mujeres víctimas de violencia familiar** o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto;

VII. a VIII. ...

Artículo 92. La Comisión diseñará el proyecto del Programa Nacional, que definirá la Política del Estado Mexicano frente a los delitos previstos en esta Ley, que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, **así como las rutas y sitios más usuales para captar, trasladar y explotar a las personas;**

II. a X. ...

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización **con perspectiva de género, interculturalidad y atendiendo al interés superior de la niñez** para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. a V. ...

VI. Creación de refugios, albergues y casas de medio camino **especializados y adecuados al contexto específico** para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;

VII. a X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

[Handwritten signature]
Dip. Silvia Silva

[Large handwritten signature]
Dip. Arturo Hernández López

[Handwritten signature]
Diputada Marisela Garduño Garduño

[Handwritten signature]
Marisol García

Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de septiembre de 2023

[Handwritten signature]
Andrea Chaves Treviño

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]
Alejandro Robles

[Handwritten signature]

DIP. JUANITA GUERRA MORA

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco

Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA

[Handwritten signature]
Lilia Aguilar Gil

[Handwritten signature]
María Clemente García Moreno

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Esther Berenice Martínez Díaz

[Handwritten signature]
Julietta Kristal Venegas Valencia

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>